

# LÉXICO POLÍTICO ECUATORIANO



20 años en Ecuador

**FLACSO - Biblioteca**

**INSTITUTO LATINOAMERICANO DE INVESTIGACIONES SOCIALES  
ILDIS — FUNDACIÓN FRIEDRICH EBERT**

Es una publicación del Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales, ILDIS — Fundación Friedrich Ebert.

Las opiniones vertidas en este libro son de absoluta responsabilidad de los autores y no comprometen el criterio institucional de ILDIS.

ISBN — 9978—94—082-0    **Léxico Político Ecuatoriano**

© **ILDIS**

Primera edición: Mayo 1994

Edición y diagramación: *adoum ediciones*

Portada: Isabel Pérez

Impresión: Offset Gráfica Araujo

Impreso en el Ecuador

ILDIS, Calama 354, Casilla 17-03-367, Teléfono 562103, Fax 504337,  
Quito — Ecuador.

## AUTORES

Alberto Acosta Espinosa  
Mario Alemán Salvador  
Ileana Almeida Vélez  
Betty Amores Flores  
Enrique Ayala Mora  
Gil Barragán Romero  
Efraín Baus Herrera  
Rodrigo Borja Cevallos  
María Cristina Cárdenas Reyes  
Fernando Carrión Mena  
Gonzalo Córdova Galarza  
José Chávez Chávez  
Galo Chiriboga Zambrano  
Carlos de la Torre Espinosa  
Jorge Egas Peña  
Miriam Ernst Tejada  
Juan Falconí Morales  
Jorge Gallardo Zavala  
Luis Gallegos Chiriboga  
Oswaldo Hurtado Larrea  
Marcelo Jaramillo Villa  
Juan Larrea Holguín  
Ramiro Larrea Santos  
Gino Lofredo Ungaro  
Wilfrido Lucero Bolaños  
Alfredo Mancero Samán  
Ángel Matovelle Zamora  
Amparo Menéndez-Carrión  
José Moncada Sánchez

**FLACSO - Biblioteca**

Paco Moncayo Gallegos  
Elsie Monge Yoder  
Medardo Mora Solórzano  
Mariana Naranjo Bonilla  
Lautaro Ojeda Segovia  
Simón Pachano  
Lucas Pacheco Prado  
Juan J. Paz y Miño Cepeda  
Hernán Rivadeneira Játiva  
Carlos Rodríguez Peñaherrera  
León Roldós Aguilera  
Alejandro Román Armendáriz  
Lucy Ruiz Mantilla  
Alvaro Sáenz Andrade  
Juan Salazar Sancisi  
Hernán Salgado Pesantes  
Germánico Salgado Peñaherrera  
José Sánchez-Parga  
Eduardo Santos Alvite  
Erika Silva Charvet  
Luis Trujillo Bustamante  
Julio César Trujillo Vásquez  
Rafael Urriola Urbina  
Jacinto Velázquez Herrera  
Luis Verdesoto Custode  
César Verduga Vélez  
Leonardo Vicuña Izquierdo  
Galtán Villavicencio Loor

# CONTENIDO

Presentación	13
Administración Pública <i>Alvaro Sáenz Andrade</i>	17
Alfarismo <i>Medardo Mora Solórzano</i>	27
Asociación Empresarial <i>Luis Trujillo Bustamante</i>	31
Bienestar Social <i>Lautaro Ojeda Segovia</i>	37
Capitalismo <i>Leonardo Vicuña Izquierdo</i>	43
Ciudadanía <i>Amparo Menéndez-Carrión</i>	55
Clase Política <i>Simón Pachano</i>	63
Colonialismo <i>José Sánchez-Parga</i>	69
Comunidad Internacional <i>Luis Gallegos Chiriboga</i>	75
Comunismo <i>José Moncada Sánchez</i>	79
Conflicto Norte/Sur <i>Mario Alemán Salvador</i>	87
Conservadorismo <i>Juan J. Paz y Miño Cepeda</i>	93
Constitución <i>Rodrigo Borja Cevallos</i>	101
Cultura Política <i>Oswaldo Hurtado Larrea</i>	107
Democracia <i>Jacinto Velázquez Herrera</i>	113
Derechos Humanos <i>Elsie Monge Yoder</i>	123
Desarrollo y Medio Ambiente <i>Jorge Gallardo Zavala</i>	129
Descentralización <i>Carlos Rodríguez Peñaherrera</i>	133
Deuda Externa <i>Alberto Acosta Espinosa</i>	139
Dictadura <i>Julio César Trujillo Vásquez</i>	153

## CONTENIDO

Ecología Política	
<i>Lucy Ruiz Mantilla</i>	161
Economía Política	
<i>Juan Falconí Morales</i>	167
Educación	
<i>Lucas Pacheco Prado</i>	175
Ejecutivo	
<i>Gil Barragán Romero</i>	179
Estado	
<i>Alejandro Román Armendáriz</i>	185
Federalismo	
<i>Gaitán Villavicencio Loor</i>	191
Formación de Leyes	
<i>Galo Chiriboga Zambrano</i>	197
Fuerzas Armadas y Sociedad	
<i>Paco Moncayo Gallegos</i>	201
Función Judicial	
<i>Gonzalo Córdova Galarza</i>	207
Identidad Nacional	
<i>Enrique Ayala Mora</i>	211
Iglesia	
<i>Juan Larrea Holguín</i>	215
Internacionales Políticas	
<i>Hernán Rivadeneira Játiva</i>	221
Jerga Política	
<i>Efraín Baus Herrera</i>	229
Juventudes	
<i>Marcelo Jaramillo Villa</i>	237
Legislativo	
<i>Wilfrido Lucero Bolaños</i>	241
Liberalismo	
<i>María Cristina Cárdenas Reyes</i>	247
Mercado y Competencia	
<i>Rafael Urriola Urbina</i>	253
Movimiento Femenino	
<i>Mirtam Ernst Tejada</i>	257
Movimiento Obrero	
<i>José Chávez Chávez</i>	265
Municipio	
<i>Fernando Carrión Mena</i>	273
Nación	
<i>Erika Silva Charvet</i>	281
Nuevo Orden Económico Internacional	
<i>León Roldós Aguilera</i>	291
Opinión Pública	
<i>Gino Lofredo Ungaro</i>	301
Organismos Financieros Internacionales	
<i>Eduardo Santos Albite</i>	307
Organización de las Naciones Unidas	
<i>Juan Salazar Sancist</i>	313
Pacto Andino	
<i>Germánico Salgado Peñaherrera</i>	317

Populismo	
<i>Carlos de la Torre Espinosa</i>	331
Privatización	
<i>Mariana Naranjo Bonilla</i>	341
Pueblos Indios	
<i>Ileana Almeida Vélez</i>	347
Separación e Independencia de los Poderes del Estado	
<i>Hernán Salgado Pesantes</i>	351
Sindicalismo	
<i>Jorge Egas Peña</i>	357
Socialismo Democrático	
<i>César Verduga Vélez</i>	363
Sociedad Civil	
<i>Luis Verdesoto Custode</i>	373
Tecnología	
<i>Angel Matovelle Zamora</i>	379
Tercer Mundo	
<i>Alfredo Mancero Samán</i>	389
Totalitarismo	
<i>Ramiro Larrea Santos</i>	395
Violencia	
<i>Betty Amores Flores</i>	403
Nolas sobre los autores	407

## CONCEPTOS

# SEPARACIÓN E INDEPENDENCIA DE LOS PODERES DEL ESTADO

*Hernán Salgado Pesantes*

Por separación de poderes se entiende la división tripartita del poder del Estado, propugnada por el pensamiento liberal y el constitucionalismo clásico (siglo XVIII) para que la actividad estatal no esté reunida en un solo cuerpo u órgano sino repartida entre tres distintos órganos (poderes o funciones): el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, con la doble finalidad de asegurar la libertad de los gobernados y de mantener limitado el poder. Es, pues, una teoría político-jurídica.

Pocas teorías políticas y constitucionales han tenido tanta audiencia y han sido tan frecuentemente invocadas como la separación de poderes, aunque con el paso del tiempo haya perdido parte de su significación y alcance originales. A partir de su reformulación por Montesquieu ha servido hasta hoy de base indiscutible para estructurar el poder del Estado, aunque las funciones mismas hayan evolucionado, transformándose. Se trata de una teoría afortunada, trastocada en dogma político al convertirse en uno de los pilares fundamentales del Estado liberal. Desde una perspectiva histórica esa teoría, a la vez que recogió la exigencia de limitar el poder absolutista, apareció estrechamente vinculada con la concepción de las libertades individuales, convirtiéndose en mecanismo institucional para resguardarlas, pues sólo el *poder repartido* entre distintos órganos estatales podía ser un "poder limitado". Y es a esa teoría a la que se deben las denominaciones de Ejecutivo, para el órgano presidencial o los órganos gubernamentales, y el de Legislativo para el congreso u órganos parlamentarios.

**Antecedentes.** - Se ha atribuido a Aristóteles el honor de ser el primer pensador que se ocupó de la separación de poderes. En su obra *La política* (libro IV, capítulo XIV) hace referencia a tres elementos o partes que conforman los regímenes: el que delibera los asuntos de la comunidad (asamblea general), el cuerpo de magistrados cuya naturaleza, atribuciones y designación hay que determinar y el tercer elemento que se encarga de la administración de justicia. Pero todo indica que el filósofo

griego buscaba analizar las funciones estatales según su contenido (substancia) sin tratar de atribuirlos a diferentes órganos o personas.

En los siglos posteriores la concentración del poder, por derecho o por fuerza, en una persona u órgano fue la regla general. El constitucionalista alemán Karl Loewenstein encuentra la razón de que no se haya desarrollado anteriormente el principio de la separación de poderes en el hecho de que no se conoció ni en la Antigüedad ni en el medioevo la *teoría y práctica de la representación política* que es, según ese autor, la condición previa e indispensable para distribuir el poder político entre diversos órganos o personas. Sólo Inglaterra escapó a la norma general y su Parlamento mantuvo su separación e independencia respecto de otros poderes en el siglo XVII, elevándose al rango de detentador central del poder en la nueva sociedad estatal que surgió con la "Gloriosa Revolución" de 1688. La teoría de la separación de poderes iba a ser desarrollada por John Locke y posteriormente, casi a mediados del siglo XVIII por Montesquieu. Sin desconocer las influencias del Renacimiento y de la Reforma, Loewenstein afirma que la teoría y práctica de la representación política fue la que hizo posible la institución del parlamento como detentador del poder separado e independiente del gobierno y que la independencia de los tribunales fue el complemento lógico.

**Primer esbozo de la teoría.** - John Locke (1632-1704) —para quien el hombre es un ser razonable y la libertad es inseparable de la felicidad—, analiza en su segundo *Ensayo sobre el gobierno civil* el alcance del Poder Legislativo, que debe corresponder a una asamblea elegida por el pueblo, al cual considera el poder supremo encargado de elaborar las leyes y que debe estar separado de su ejecución. Al Poder Ejecutivo correspondería aplicar las leyes y cuidar de ellas mientras estén vigentes, y otro poder —al que según el mismo autor podría llamarse federativo— asume el derecho de la guerra y de la paz, de constituir ligas y alianzas y de llevar adelante todas las negociaciones inter-



nacionales. Dado que resulta difícil separar y poner en manos de distintas personas estos dos últimos poderes, Locke no ve inconveniente en que las relaciones internacionales, o poder federativo, se reúnan con el poder de ejecución. De modo que la división tripartita de Locke se reduce, finalmente, a dos poderes: el de hacer leyes (Legislativo) y el de ejecución tanto en el ámbito interno como en el internacional (Ejecutivo y federativo).

Locke piensa que para alcanzar la separación de poderes debe establecerse la supremacía del Legislativo, cuya asamblea no será permanente sino que tendrá una función discontinua, ejercida de modo intermitente. De modo que al Legislativo, poder supremo único, deben subordinarse los demás poderes. El filósofo inglés omite en su esquema el poder de juzgar o judicial aunque sostiene que las leyes deben ser aplicadas por jueces señalados y conocidos.

**Concreción de la separación de poderes.** - Charles de Secondat, barón de Montesquieu (1689-1755), en su obra *El espíritu de las leyes* (libro XI, capítulo VI) concreta la teoría de la separación de poderes y la desarrolla en el marco de su pensamiento aristocrático e inclinado al parlamentarismo. Su ideal es la organización de la libertad a través de un gobierno moderado (que posteriormente se denominará "constitucional") y, para ello, postula la separación de poderes, el bicameralismo, la descentralización, los cuerpos intermedios, la facultad de impedir y el control recíproco, todo lo cual traerá el equilibrio del poder estatal.

Luego de señalar los tres poderes que existen en cada Estado —el Legislativo, el Ejecutivo y el poder de juzgar—, al reflexionar sobre la libertad política Montesquieu piensa que ella existe cuando los individuos tienen la seguridad de que no podrán ser objeto de medidas arbitrarias: "la libertad política —dice— es esa tranquilidad de espíritu que proviene de la opinión que cada uno tiene de su seguridad". Para que esa libertad sea efectiva es necesario que los tres poderes sean ejercidos por órganos distintos: independientemente realizarán sus funciones y cada uno tendrá la facultad de impedir (*empêcher*) y de detener (*arrêter*) al otro u otros poderes para que actúen, separadamente, dentro de los límites establecidos para el ejercicio del poder si no se quiere caer en la arbitrariedad y el despotismo. "Todo hombre que tiene poder es impulsado a abusar de él", escribe. Esto hace necesario poner límites, porque "la virtud misma tiene necesidad de límites". Una vez separados, los poderes van a limitarse los unos a los otros: "*le pouvoir arrête le pouvoir*". Muchos verán en esta

célebre expresión el no menos célebre sistema político de "frenos y contrapesos" (*checks and balances*) fijado por los Constituyentes norteamericanos de Filadelfia en 1787.

Sin embargo, los tres poderes deberán marchar en armonía, de donde se deduce la colaboración que debe existir entre ellos, lo que resulta más interesante cuando, al final del capítulo VI, Montesquieu señala que el Estado llegará a su fin en el caso de que "el poder legislativo sea más corrompido que el ejecutivo".

El autor francés tiene el mérito de haber añadido el factor ideológico a la teoría de la separación de poderes al hacer de ella la garantía de la libertad de los gobernados, base de la seguridad de todos, aspecto que preocupa a Montesquieu más que los conceptos de poder o de función, lo que le conduce a establecer un régimen de legalidad para superar los despotismos. **La separación e independencia de poderes, principio fundamental de la democracia.** - A partir de Montesquieu la teoría de la separación de poderes irá adquiriendo sus contenidos actuales, aunque en esa tarea intervinieron también sus exégetas, críticos y analistas, que no han cesado de interpretarla y de darle diferentes significados. Los documentos más importantes del siglo XVIII recogieron la teoría y la consagraron como principio jurídico-político del nuevo Estado liberal. Así, la Constitución de los Estados Unidos de América, si bien no hace mención expresa del término, dedica sus tres primeros artículos, con sus respectivas secciones, a organizar las funciones legislativa, ejecutiva y judicial. Igual sucederá con las constituciones de la Revolución Francesa (excepto la de 1793), particularmente con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, que en su artículo XVI proclama categóricamente que no hay Constitución si no está determinada la separación de poderes. Desde entonces no ha habido Estado que no la incluyera en su Carta Constitucional. En nuestro siglo, los estados marxistas-leninistas van a rechazar el principio y su teoría, a fin de que no contraríen su praxis política, pues correspondía al Partido Comunista, más que a los órganos estatales, lo esencial del poder. Hoy día, al declinar su sustento doctrinario, en esos países ha vuelto a surgir la separación de poderes como criterio de organización del poder estatal y de preservación de la libertad de los gobernados.

Como bien ha explicado Loewenstein, una de las razones para que las constituciones elaboradas después de la Segunda Guerra Mundial se mantengan firmes en cuanto a la separación de poderes —aunque el principio esté superado y

alejado de la realidad del siglo XX— radica en la dificultad de formular la nueva conformación del poder en el texto constitucional. "El iconoclasta —dice— no puede sentirse satisfecho con sólo remover de su pedestal al ídolo [...] estará obligado a colocar en su lugar otro análisis de la dinámica del poder más de acuerdo con la sociedad pluralista de masas de nuestro siglo", y trató, él mismo, de formular esa nueva dinámica del poder estatal. Otra de las razones para la supervivencia del principio está en el significado *democrático* que nuestro siglo ha dado a la separación e independencia de poderes, vinculándolo con la libertad y seguridad de la comunidad política. Y aunque esta forma del ejercicio del poder no sea suficiente para preservar tal finalidad (pues bien podrían violarse los derechos y las libertades incluso con esa independencia), la separación tiene la ventaja que se deriva de estar enraizada en la conciencia política de los pueblos como un remedio a la arbitrariedad despótica del poder, ilimitado y concentrado ayer en aquellos monarcas que creían ser "soberanos" y la personificación misma del Estado, y en nuestra época en los *duce*, los *führer* y otros modelos dictatoriales.

Cabe señalar, además, que en el régimen parlamentario la separación de poderes se presenta atenuada y, para algunos críticos, es prácticamente nula. Ello se debe a que el ejecutivo dual: el jefe de Estado y el jefe de gobierno, con su respectivo gabinete, son elegidos o ratificados por el parlamento, que igual puede destituirlos. Inclusive el primer ministro y los miembros de su gabinete son parlamentarios que conservan sus curules mientras ejercen su cargo en el gobierno. En el régimen presidencial, por el contrario, la separación de poderes está mayormente acentuada y es más rígida puesto que el titular del Ejecutivo, al igual que los congresistas, provienen del sufragio popular. Por ello el Legislativo no puede destituir al presidente (ni al vicepresidente) de la República salvo en casos excepcionales, ni éste puede disolver a aquél. Sin embargo, la presencia del vicepresidente del Ejecutivo en el cuerpo Legislativo, en calidad de presidente del senado o del congreso, como sucede en Estados Unidos y en algunos países que siguen ese modelo, desdibuja la separación e independencia de los poderes pues, pese a cuanto se diga, constituye una interferencia de un poder en otro.

**Otros cuestionamientos.**— Se ha observado que la independencia de los tres poderes ha sido, constantemente, mal conducida e incluso anulada, como ha sucedido a menudo con el Poder Judicial. Quizás Estados Unidos sea una de

las raras excepciones. El poder de administrar justicia no ha sido considerado como igual de los otros poderes. Ya el propio Montesquieu señalaba que de los tres poderes "aquel de juzgar es en cierto modo nulo" y que no quedaban sino dos poderes, afirmación que ha sido objeto de múltiples interpretaciones. El tratadista francés veía la función judicial en un ámbito limitado, restringido exclusivamente a las diferencias entre particulares. Esto demuestra que el Poder Judicial no contaba para nada en el proceso político, tanto por el carácter generalmente privado de las relaciones a él sometidas cuanto por la ausencia de facultades interorgánicas, lo que ha hecho que se cuestionara si el Poder Judicial es realmente un poder.

En otros casos, particularmente en el sistema parlamentario, el Ejecutivo (la rama del gobierno) ha sido puesto en *situación de dependencia* respecto del Legislativo. Por el contrario, en el régimen presidencial —latinoamericano generalmente— se ha visto la hegemonía del Ejecutivo, lo cual se debe, entre otras razones, a la naturaleza misma del presidencialismo que fortalece al titular del Ejecutivo al concentrar en sus manos todo el poder que corresponde a esa función, siendo sus ministros simples colaboradores, lo que no sucede en el parlamentarismo donde hay un jefe de Estado (monarca o presidente de la República) y un jefe de gobierno (primer ministro y gabinete).

También se ha planteado que los partidos políticos contribuyen a alterar el principio de la separación e independencia de los poderes, puesto que la mayoría que obtienen, con el apoyo del electorado, les permite acceder a las funciones ejecutiva y legislativa e intervenir, además, en las magistraturas judiciales. En semejante contexto, cuando el poder se ha concentrado en manos del partido mayoritario, es inevitable que se anule la separación e independencia de los poderes e incluso su control recíproco.

Estos y otros hechos llevan con frecuencia a afirmar que en la práctica jurídico-política no se ha respetado la separación e independencia de los poderes y que tal vez ella no sea la fórmula más adecuada para nuestra época, caracterizada por la complejidad creciente de los estados. Precisamente, las múltiples cuestiones que debe resolver un Estado (estabilidad interna, seguridad externa, problemas socioeconómicos, etc.) han conducido a un desplazamiento del centro de gravedad del poder hacia el Ejecutivo: prueba de ello sería su aparato administrativo y tecnoburocrático cuyo desorbitado crecimiento

hoy se discute.

**Conclusión.**- Sin olvidar que cada teoría política y jurídica es tributaria de su época histórica, puede afirmarse que la separación e independencia de poderes tiene vigencia. Se trata de un principio democrático, considerado más exactamente como una *repartición* de la potestad estatal para realizar determinadas funciones, a condición de tomarlo con flexibilidad: no exige una separación total o absoluta, lo que sería inconveniente y podría paralizar al Estado. Cada poder participa, hasta cierto punto, en las actividades principales de los restantes, sin invadir, y menos usurpar, sus atribuciones. Se trata de una participación recíproca.

Puesto que los tres poderes dependen unos de otros, deben cooperar entre sí, y cada uno de ellos asume la responsabilidad principal en el ámbito de sus funciones específicas. En suma, la separación prohíbe la acumulación de funciones por un solo órgano, pero no excluye la participación de varios órganos en una misma función, lo cual supone la colaboración.

Finalmente, no interesa el número ni la naturaleza de las potestades en que se divide o reparte el poder estatal. La separación de poderes denominada clásica distinguió tres, pero actualmente pueden agregarse, por ejemplo la potestad constituyente, la potestad electoral, la potestad administrativa. Lo que cuenta es la repartición de potestades o funciones, o sea la no concentración del poder en un solo órgano.

**La separación e independencia de poderes en el constitucionalismo ecuatoriano.**- El constitucionalismo ecuatoriano, desde sus inicios, incluyó la teoría de la separación de poderes en las diversas Cartas políticas como un principio básico para la organización del poder y del gobierno. La denominada Constitución Quiteña de 1812, antecedente honroso de nuestro constitucionalismo, acogió sin reservas la concepción de que la autoridad soberana, en atención a sus funciones, "no se podrá jamás ejercitar por un mismo Cuerpo ni unas mismas personas en los diferentes Ramos de su administración, debiendo ser siempre separados y distintos el Ejecutivo, Legislativo y Judicial" (Art. 8).

El constitucionalismo ecuatoriano tiene dos grandes épocas, claramente delimitadas en su contenido e inspiración. La primera va desde el tímido esbozo de organización institucional con la Constitución de 1830 hasta la Carta de 1906 con que culmina el intento de forjar un Estado de tipo liberal, orientado por los principios del constitucionalismo clásico, entre los cuales se halla, precisamente, la separación de poderes.

En esta primera época, con sus periodos históricos definidos, encontramos que la Constitución de 1830, sin hacer mención expresa, establece la distinción entre Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. La Carta de 1835, que consolida las nacientes instituciones, dispone: "el Poder Supremo se divide para su administración en Legislativo, Ejecutivo y Judicial: cada uno ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitución, sin exceder de los límites que ella prescribe" (Art. 15 del Título IV: "Del Gobierno del Ecuador").

La Constitución floreal de 1843 señala de mejor manera (Art. 3) que el Gobierno está "distribuido para su ejercicio en tres poderes..." y agrega al final —frase que sólo trae esta Constitución y la de 1851— "...sin que jamás puedan reunirse en una misma persona" ("o corporación", agregará la Carta de 1851). La expresión "se divide para su administración" es defectuosa: más correcto es "distribuir para el ejercicio" (del poder). Estas fórmulas quedarán establecidas, con ligeras variantes, en las constituciones de la primera época: de 1845 (Art. 15), de 1851 (Art. 13), de 1852 (Art. 15), de 1861 (Art. 14), de 1869 (Art. 15), de 1878 (Art. 6), de 1884 (Art. 4), de 1897 (Art. 4) y de 1906 (Art. 4).

La segunda época del constitucionalismo ecuatoriano está inspirada en el denominado Constitucionalismo Social de postguerra o Estado Social de derecho. Se inicia con la Carta de 1929 y va hasta la Constitución que rige en nuestros días. Los contenidos y concepciones insertos en los textos constitucionales varían: así, los que corresponden a derechos y garantías tanto de las personas como de la sociedad se enriquecen sobremanera y asumen una importancia fundamental. Esa diferente orientación de la actividad estatal se acompaña de nuevos criterios democrático-organizativos del Estado y de su gobierno, con miras a cristalizar los derechos sociales y económicos y a alcanzar una administración eficaz, lo que, no habiéndose obtenido plenamente, llevan a cuestionar hoy día, una vez más, la organización del aparato estatal. No se hace constar de modo expreso el principio de la separación de poderes ni se fija una norma con el enunciado. Sin embargo, al proceder a señalar la organización y atribuciones de los órganos del Estado, se establecen el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial. Las constituciones de 1929, 1945, 1946, 1967, y la actual de 1978-79 siguen ese camino.

Desde la Carta Política de 1945 se preferirá hablar de *funciones* en lugar de poderes, y en las dos últimas (la de 1967 y la actual) la Función

Judicial se denomina Jurisdiccional. Las reformas constitucionales de diciembre de 1992 impondrán el retorno a la clásica denominación de Función Judicial.

Respecto de la separación de poderes en la actual Constitución ecuatoriana véase *Constitución, Estado, Ejecutivo, Legislativo, Función Judicial*. Rasgos complementarios son el hecho de que el sufragio popular es obligatorio para los que saben leer y escribir y facultativo para los analfabetos y que la Función Judicial, como en otros países, carece de independencia por diversas razones, entre ellas: a. La forma de designación de los Magistrados de Justicia; b. La intervención de los partidos políticos que actúan movidos por el deseo de obtener "cuotas de poder"; c. Su presupuesto financiero sobremanera pobre; d. La falta de garantías para hacer realidad tangible la estabilidad y la carrera judiciales.

Superada la concepción de Montesquieu y de su época —que veían en el juez a "un ser inanimado" o, simplemente, "la boca que pronuncia las palabras de la ley"—, la interpretación y la

integración del Derecho son Instrumentos de los que dispone el juez para llegar a cierto grado de creación jurídica al aplicar la norma general y abstracta e individualizarla para el caso concreto. Y es a través de sus sentencias que los jueces pueden influir decisivamente en la comunidad social y política, propiciando el retorno a un orden más justo y humano.

#### BIBLIOGRAFIA

- Aristóteles: *La política*, edición de Carlos García y Aurelto Pérez, Madrid, Editora Nacional, 1981.
- Locke, John: *Ensayo sobre el gobierno civil*, trad. del inglés por Armando Lázaro Ros, Madrid, Aguilar, 1976.
- Loewenstein, Karl: *Teoría de la Constitución*, Barcelona, Ariel, 1979.
- Montesquieu: *De l'esprit des lois* (Oeuvres complètes), Paris, Seuil, 1970.
- Touchard, Jean: *Historia de las ideas políticas*, Madrid, Tecnos, 1981.